Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 291/202X DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	53/2024
Persona reclamante	XXXXX
Representante	XXXXX
Entidad reclamada	Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Sevilla
Artículos	34 LTPA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 26 de julio de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del informe técnico desfavorable y la resolución emitida por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico en su reunión celebrada este miércoles 26/07/2023 sobre la ubicación de la nueva pasarela peatonal de Altadis en Sevilla (en el tramo de la dársena situado entre los puentes de Sal Telmo y de Los Remedios)."*

2. La entidad reclamada contestó la petición el 13 de diciembre de 2023 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"Conceder el acceso a la información solicitada, comunicándole a la persona solicitante lo siguiente:*
>
> *1.- El acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Sevilla, consta en el Acta de la sesión celebrada el 26-07-2023, publicada en la página web de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte, una vez que aquélla ha sido aprobada y ratificada,*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

pudiendo consultarse en la siguiente dirección electrónica: https://juntadeandalucia.es/organismos/turismoculturaydeporte/consejeria/organoscolegiados.

2.- Respecto a la consulta del Informe de Ponencia Técnica relativo al asunto solicitado, el interesado podrá comparecer en la sede de esta Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte, sita en la calle Levíes 17, 41004 Sevilla, solicitando cita previa en la que le será exhibido el documento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.".

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"PRIMERO.- Que se ha recibido en fecha 13-12-2023 resolución de la DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE EN SEVILLA SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, sobre el expediente 2023/00000nnnn- PID@.

Dicha resolución da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por esta parte actora, y por la que se requería una serie de información acerca del informe técnico desfavorable y la resolución emitida por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico en su reunión celebrada este miércoles 26/07/2023 sobre la ubicación de la nueva pasarela peatonal de Altadis en Sevilla (en el tramo de la dársena situado entre los puentes de San Telmo y de Los Remedios.

SEGUNDO.- Que la resolución emitida acepta la solicitud efectuada íntegramente, pero no remite la información de forma electrónica tal y como había sido solicitada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía.

Concretamente la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Sevilla señala que "Respecto a la consulta del Informe de Ponencia Técnica relativo al asunto solicitado, el interesado podrá comparecer en la sede de esta Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte, sita en la calle Levíes 17, 41004 Sevilla, solicitando cita previa en la que le será exhibido el documento."

TERCERO.- Que el hecho de no remitir digitalmente el citado Informe de Ponencia Técnica, y obligar a tener que acudir físicamente para comparecer en la citada Delegación es del todo contrario a Derecho y a los preceptos fijados tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre como en la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Y ello porque el artículo 22. 1, de la Ley 19/2013, establece que el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica. En este mismo sentido el artículo 34. 1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, dispone que la información solicitada se entregará a la persona solicitante en la forma y formato por ella

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

elegidos. En la solicitud de acceso a la información se indicó bien clara la remisión por medios electrónicos (ver solicitud adjunta).

CUARTO.- Se debe señalar que el citado Informe de Ponencia Técnica ha sido elaborado y firmado de forma electrónica por la administración pública, pues esta no puede emitir ni firmar documento administrativo alguno en formato físico/papel en virtud de las obligaciones fijadas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Así las cosas no se comprende ni se puede aceptar que se pretenda una comparecencia física en dependencia alguna para dar cumplimiento a la solicitud efectuada por esta entidad.

Igualmente, se tiene que recordar que las personas jurídicas tienen obligación de relacionarse electrónicamente con la administración (art. 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

QUINTO.- Pero es más, la resolución impugnada señala que se acuda a la citada Delegación indicando que será "solicitando cita previa en la que le será exhibido el documento".

¿Cómo que EXHIBIDO? Si lo que se ha solicitado, y no se ha denegado, es la COPIA DIGITAL del citado informe, no una exhibición del mismo.

A este respecto, se tiene que remarcar que el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece y reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

Igualmente, se recuerdan los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por la citada ley.

SEXTO.- Que la administración reclamada no ha señalado motivo alguno de inadmisión o denegación de la solicitud efectuada de los previstos en la legislación vigente, por lo que no procede alegar tal extremo en la presente reclamación.

Por todo lo anterior de esta Administración SOLICITA

PRIMERO.- Que se tenga por interpuesta en tiempo y forma reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, y se inste por este a la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Sevilla que remita electrónicamente, tal y como ha sido solicitado, el Informe de Ponencia Técnica citado anteriormente y del cual únicamente se pretende dar una "exhibición" de forma física y contraria a la legislación vigente antes señalada.

SEGUNDO.- Que se conceda el debido trámite de audiencia previo a la resolución que dicte este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía sobre la reclamación que se interpone."

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 31 de enero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2024 a la Unidad de Transparencia respectiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 13 de diciembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 15 de enero de 2024, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC. Hay que tener

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

en cuenta que el día 13 de enero de 2024 era inhábil, por lo que el plazo finalizó el día 15 de enero de 2024 al ser el siguiente día hábil, según lo establecido en el artículo 30.5 LPAC.

Tercero. Sobre la falta de respuesta de la entidad reclamada al requerimiento del Consejo.

La entidad reclamada no ha contestado al requerimiento de informe y expediente desde que le fue solicitado por este Consejo. A este respecto, resulta oportuno recordar que la falta de colaboración en la tramitación de la reclamación puede igualmente resultar constitutiva de infracción, según prevé el citado régimen sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 LTPA, *"el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley"*. Por otra parte, conforme al artículo 24.3 LTAIBG la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos a la norma reguladora del procedimiento administrativo común. Con base en ese marco normativo, este Consejo, una vez que tiene entrada la reclamación, procede a solicitar al órgano reclamado de la información el expediente derivado de la solicitud de información, que esencialmente se refiere a la propia solicitud de información y cuantas actuaciones se deriven de la misma; es decir, fecha en la que tuvo entrada su solicitud en el órgano, trámites de alegaciones concedidos ex 19.3 LTAIBG a personas que puedan resultar afectadas, contestación de los interesados, emisión de informes al respecto, acuerdos de ampliación de plazo, resolución acordada y fecha de notificación y cuantos otros trámites sean acordados durante el procedimiento de resolución. Igualmente se solicita al órgano un informe y cuantos antecedentes, información o alegaciones consideren oportuno para la resolución de la reclamación.

Esta solicitud se realiza no sólo por estar regulado expresamente para la resolución de las reclamaciones, sino porque se considera preciso para que este Consejo disponga de los elementos de juicio necesarios y conozca la posición del órgano ante las alegaciones vertidas en la reclamación. Por tal razón, no resulta casual que el artículo 52.2.c) LTPA disponga como infracción grave en la que pueden incurrir las autoridades, directivos y personal de los órganos reclamados *"[l]a falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía".*

En el caso que nos ocupa, y como se refleja en los antecedentes, fue solicitada a la entidad reclamante la citada documentación e informe y, hasta la fecha, no consta que haya tenido entrada en este Consejo.

Comoquiera que sea, conforme a lo previsto en el artículo 80.3, puesto en relación con el artículo 22.1.d), ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones en orden a resolver la reclamación interpuesta.

Cuarto. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia,*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Quinto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. El objeto de la solicitud de información fue el siguiente:

> *"-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del informe técnico desfavorable y la resolución emitida por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico en su reunión celebrada este miércoles 26/07/2023 sobre la ubicación de la nueva pasarela peatonal de Altadis en Sevilla (en el tramo de la dársena situado entre los puentes de Sal Telmo y de Los Remedios)."*

La entidad reclamada respondió la petición y concedió el acceso, si bien "*Respecto a la consulta del Informe de Ponencia Técnica relativo al asunto solicitado, el interesado podrá comparecer en la sede de esta Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte, sita en la calle Levíes 17, 41004 Sevilla, solicitando cita previa en la que le será exhibido el documento".* La persona reclamante alega que la entidad debió facilitar la información a través de medios electrónicos, tal y como había indicado en la solicitud de información.

En resumen, la controversia reside sobre la forma de acceso solicitada y la realmente realizada.

2. No es la primera vez que este Consejo resuelve esta cuestión. Tal y como indicábamos en la Resolución 445/2023:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Este Consejo debe recordar, que el artículo 34 LTPA establece en su apartado primero lo siguiente:

"La información solicitada se entregará a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en ese formato, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual o exista una forma o formato más sencilla o económica para el erario público. En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública fuese en formato electrónico, deberá suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, deberá ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso."

La previsión del artículo 34 LTPA está igualmente relacionada con otras previsiones de la propia Ley (artículo 29) que tratan de fomentar el uso de medios electrónicos en la tramitación de las solicitudes de acceso, dada la mayor agilidad de este medio de comunicación y puesta a disposición de la información.

A su vez, conviene también resaltar que el art 17 LTBG prevé como contenido mínimo de la solicitud la selección de la modalidad de acceso a la información solicitada, modalidad que, salvo la previsión del art 34 LTPA, resulta obligada para la Administración.

Previsiones normativas que deben necesariamente completarse con el "derecho a obtener una resolución motivada" que consagra el artículo 7 c) LTPA, el cual, entre otras manifestaciones, "[c]onsiste en el derecho de la persona solicitante a que sean motivadas las resoluciones que… concedan el acceso tanto parcial como a través de una modalidad distinta a la solicitada".

En este caso, en la solicitud formulada la persona reclamante señaló como modalidad de acceso a la información concedida la de "correo electrónico". Sin embargo, en la resolución recaída se indicó que para formalizar la consulta del expediente se citaría a la persona reclamante para que compareciese en la sede de la Delegación Territorial en Granada, en la fecha que las partes conviniesen.

Si la entidad reclamada quería modificar la forma de acceso solicitada de electrónica a presencial, como es el caso, debió justificarlo en la propia resolución, cuestión que tal y como se desprende de los antecedentes se produjo posteriormente mediante comunicación de la Unidad de Transparencia, argumentando que al tratarse de datos de carácter personal, se hacía necesaria la acreditación de la identidad de la persona solicitante ante el órgano competente. (…)"

En un mismo sentido, las Resoluciones 364/2021 y 292/2022.

Y en este supuesto debemos ofrecer la misma solución. Si la entidad reclamada quería modificar la forma de acceso solicitada, debió motivarlo debidamente en la resolución dictada, algo que no realizó. Procede por tanto estimar la reclamación por incorrecta aplicación del artículo 34 LTPA. La entidad reclamada deberá facilitar el informe en formato electrónico y a través de medios electrónicos, tal y como se indicó en la solicitud de información.

Sexto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada, por tanto, ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, ocultando los datos personales que eventualmente pudieran aparecer en la misma y que excedan de la información solicitada, como pudieran ser datos sobre domicilios o teléfonos

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

particulares, números de identificación, estado civil, etc.; todo ello en aplicación del principio de minimización establecido en el artículo 5.1c) RGPD (datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario). La entidad reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono…), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

> *"toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

> *"-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del informe técnico desfavorable y la resolución emitida por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico en su reunión celebrada este miércoles 26/07/2023 sobre la ubicación de la nueva pasarela peatonal de*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Altadis en Sevilla (en el tramo de la dársena situado entre los puentes de Sal Telmo y de Los Remedios).”

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante el “*Informe de Ponencia Técnica” en formato electrónico y a través de medios electrónicos, teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento J*urídicos Quinto y Sexto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo